



# BOLETIN OFICIAL

**Gobierno del Estado de Sonora  
Secretaría de Gobierno  
TOMO CLII HERMOSILLO, SONORA.**

**JUEVES 8 DE JULIO DE 1993**

**No. 3 SECC. II**

**"1993, AÑO DEL MEDIO AMBIENTE Y LA ECOLOGIA"**

**GOBIERNO ESTATAL**

**PODER EJECUTIVO - PODER LEGISLATIVO**

**LEY NUMERO 292, que Reforma y Adiciona  
diversas disposiciones de la Ley de Desarrollo  
Urbano para el Estado de Sonora. . . . . 2, 6**

**LEY NUMERO 294, que Reforma y Adiciona  
diversas disposiciones de la Ley Número 9  
de Hacienda del Estado. . . . . 7, 12**





PODER EJECUTIVO  
GOBIERNO DEL ESTADO  
DE SONORA

EL C. LIC. MANLIO FABIO BELTRONES RIVERA, Gobernador Constitucional del Estado Libre y Soberano de Sonora, a sus habitantes sabed:

Que el H. Congreso del Estado, se ha servido dirigirme la siguiente  
L E Y :

**N U M E R O 292**

**EL CONGRESO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE SONORA, EN NOMBRE  
DEL PUEBLO, DECRETA LA SIGUIENTE**

**L E Y**

**QUE REFORMA Y ADICIONA DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA  
LEY DE DESARROLLO URBANO PARA EL ESTADO DE SONORA**

**ARTICULO PRIMERO.-** Se reforman los artículos 97; 108, fracciones VI y VII; 126; 127; 129, numerales 21, 22 y 173; y se adicionan los artículos 108 con una fracción VIII y 129 con un numeral 23, de la Ley de Desarrollo Urbano para el Estado de Sonora, para quedar como siguen:

"ARTICULO 97.- Recibida la solicitud y documentos anexos, el Ayuntamiento de que se trate procederá a su revisión en un plazo no mayor de diez días hábiles, contados a partir del día siguiente de la fecha de recepción, y procederá a su autorización dentro del mismo plazo, si satisface los requisitos señalados en el artículo 96. En caso de no proceder, el Ayuntamiento comunicará al solicitante las

causas específicas por las que no haya sido aceptada su solicitud y le señalará un plazo, que no excederá de quince días, para que se ajuste a las normas señaladas en esta ley. Transcurrido este plazo se tendrá por no presentada la solicitud.

ARTICULO 108.- ...

I a V.- ...

VI.- Normas de concreto hidráulico aplicable a pavimento, guarniciones y banquetas;

VII.- Normas de electrificación y alumbrado público;

y

VIII.- Normas técnicas para prevención de incendios.

ARTICULO 126.- El interesado en realizar un proyecto de fraccionamiento, o su representante legal, deberá presentar ante el ayuntamiento respectivo la licencia de uso del suelo y el anteproyecto de fraccionamiento para su revisión, misma que se llevará a cabo en un lapso no mayor de treinta días; durante este mismo lapso, el Ayuntamiento turnará el anteproyecto para su estudio y opinión ante las siguientes dependencias:

I a III.- ...

ARTICULO 127.- El dictamen de la Secretaría de Infraestructura Urbana y Ecología, a que se refiere la fracción I del artículo anterior, deberá ser emitido en un término perentorio de diez días contados a partir del día siguiente a la fecha de recepción del proyecto. De no ser emitido el dictamen en ese lapso, se tendrá como favorable el establecimiento del fraccionamiento.

ARTICULO 129.- ...

1 a 20.- ...

21.- Costos de adquisición del terreno y avalúo comercial;

22.- Resumen pormenorizado de inversiones de las

obras de urbanización incluyendo los gastos indirectos y utilidades; y

23.- Constancia, expedida por el Cuerpo de Bomberos que corresponda, de que el proyecto cumple con las normas técnicas para prevención de incendios.

ARTICULO 173.- Los proyectos arquitectónicos deberán ser revisados para verificar que cumplan con las normas técnicas para prevención de incendios."

ARTICULO SEGUNDO.- Se reforman los artículos 5o.; 8o.; 16; 35; 61; 76; 82; 86; 87; 88; 98; 114; 120; 126; 128; 129; 135; 147; 157 y 190 de la Ley de Desarrollo Urbano para el Estado de Sonora, únicamente para modificar la denominación de la Secretaría de Desarrollo Urbano y Rural por la de Secretaría de Infraestructura Urbana y Ecología.

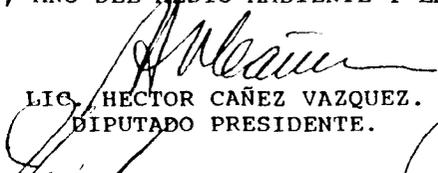
#### T R A N S I T O R I O

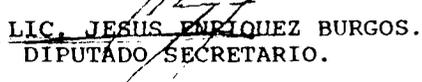
ARTICULO UNICO.- La presente Ley entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Boletín Oficial del Gobierno del Estado.

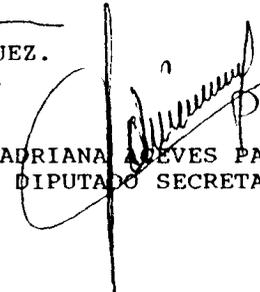
Comuníquese al Ejecutivo para su sanción y promulgación.

SALON DE SESIONES DEL H. CONGRESO DEL ESTADO.

Hermosillo, Sonora, a 2 de Julio de 1993.  
"1993, AÑO DEL MEDIO AMBIENTE Y LA ECOLOGIA"

  
LIC. HECTOR CAÑEZ VAZQUEZ.  
DIPUTADO PRESIDENTE.

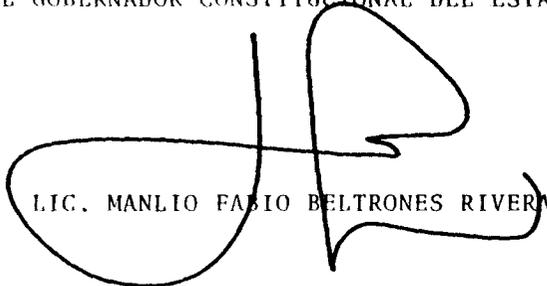
  
LIC. JESUS ENRIQUEZ BURGOS.  
DIPUTADO SECRETARIO.

  
ADRIANA ALVAREZ PACHECO.  
DIPUTADO SECRETARIO.

POR TANTO, mando se publique en el Boletín Oficial del Estado y se le dé el debido cumplimiento.

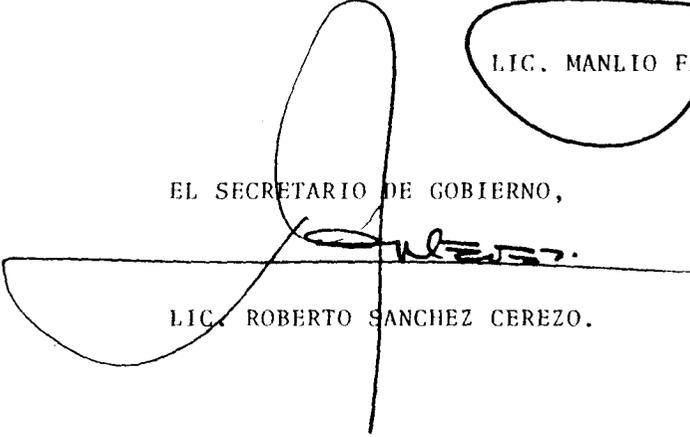
PALACIO DE GOBIERNO, Hermosillo, Sonora, ocho de julio de mil novecientos noventa y tres.

SUFRAGIO EFECTIVO. NO REELECCION.  
EL GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO,



LIC. MANLIO FABIO BELTRONES RIVERA.

EL SECRETARIO DE GOBIERNO,



LIC. ROBERTO SANCHEZ CEREZO.

COPIA

Boletín Oficial y  
Secretaría  
de Gobierno  
Archivo del Estado





PODER EJECUTIVO  
GOBIERNO DEL ESTADO  
DE SONORA

EL C. LIC. MANLIO FABIO BELTRONES RIVERA, Gobernador Constitucional del Estado Libre y Soberano de Sonora, a sus habitantes sabed:

Que el H. Congreso del Estado, se ha servido dirigirme la siguiente

L E Y :

**N U M E R O 294**

**EL CONGRESO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE SONORA, EN NOMBRE DEL PUEBLO, DECRETA LA SIGUIENTE**

**L E Y**

**QUE REFORMA Y ADICIONA DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY No.9 DE HACIENDA DEL ESTADO.**

ARTICULO UNICO.- Se reforman los Artículos 189 último párrafo, 321 puntos 6 segundo y tercer párrafos, 15, 16 segundo párrafo, 17 , 20 segundo párrafo, 21 segundo párrafo y 326 fracción I, punto 7; se adicionan los Artículos 298 con un segundo párrafo y con las fracciones I, II, III y IV , y con un tercer párrafo y con las fracciones I, II, III, IV y V, 321 punto 1 inciso a) con un sexto y séptimo párrafos, punto 6 con un cuarto párrafo y con los incisos a) y b), punto 14 con un tercer y cuarto párrafos, y con los puntos 25 y 26, todos de la Ley No. 9 de Hacienda del Estado, para quedar como siguen:

ARTICULO 189.-. . .

I.- . . .

II.- . . .

III.- . . .



Cuando el sujeto del impuesto acredite su calidad de jubilado o pensionado, en los términos del Artículo 298 del presente ordenamiento, se aplicará la tasa correspondiente, reducida en un 50%, siempre y cuando se trate de operaciones que no excedan de 3.2 veces el salario mínimo general diario vigente en el área geográfica de que se trate, elevado al año.

ARTICULO 298.- . . .

Cuando el solicitante del servicio acredite su calidad de jubilado o pensionado y sea el beneficiario directo del mismo, se aplicarán las cuotas correspondientes a los servicios que a continuación se detallan, reducidas en un 50%, excepto tratándose de aquellos cuyas cuotas o tarifas contemplen reducciones en los términos de esta Ley.

I.- Derechos por expedición, transferencia, canje o revalidación de placas de transporte privado, para un solo vehículo de su propiedad.

II.- Derechos por expedición de licencias para conducir.

III.- Derechos por los servicios que presta el Registro Público de la Propiedad y,

IV.- En general por la legalización de firmas, expedición de certificados y certificaciones por cuyos servicios deban pagarse derechos en los términos de la presente Ley.

Para los efectos anteriores, se consideran jubilados o pensionados, aquellas personas que acrediten la calidad correspondiente mediante la documentación oficial expedida por las Instituciones Públicas de Seguridad Social que a continuación se señalan:

I.- Instituto de Seguridad y Servicios Sociales para los Trabajadores del Estado de Sonora;

II.- Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores al Servicio del Estado;

III.- Instituto Mexicano del Seguro Social;

IV.- Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de las Fuerzas Armadas Mexicanas, de Petróleos Mexicanos, de la

Comisión Federal de Electricidad y de Ferrocarriles Nacionales de México;

V.- Otras Instituciones de Seguridad Social de la Federación, Estados o Municipios que presten estos servicios.

ARTICULO 321.- . .

1.-. . .

a). . .

. . .

. . .

. . .

. . .

. . .

En la adquisición de terrenos destinados a edificación de vivienda de interés social y popular cuyo valor al término de su edificación no exceda de la suma que resulte de multiplicar por 25 el salario mínimo general elevado al año, vigente en el área geográfica de que se trate, en lugar de la tasa señalada en el punto 1 de este Artículo se causará y pagará por cada operación, 1.75 al millar. Para la aplicación de la tasa a que se refiere el párrafo anterior, deberá presentarse copia de la licencia de uso del suelo correspondiente, teniendo el solicitante del servicio el plazo de un año contado a partir de la fecha de inscripción, para edificar o desarrollar el predio, caso contrario deberá cubrir la diferencia que resulte de aplicar la tasa establecida en el Punto 1 de este Artículo.

b) al 1). . .

. . .  
. . .



2 a 5 . . .

6.- . . .

Tratándose de operaciones destinadas a edificación o adquisición de vivienda se aplicará la cuota reducida en un 50%.

Independientemente de la cuota anterior se cobrará en forma adicional por cada lote o local, N\$ 20.00.

Tratándose de lotes para construcción de vivienda:

- a) Tipo Residencial, N\$ 6.00.
- b) Tipo de interés social y popular cuyo valor al momento de la operación no exceda de la suma que resulte de multiplicar por 25 el salario mínimo general elevado al año, vigente en el área geográfica de que se trate, N\$ 3.00.

7 a 13.-. . .

14.- . . .

. . . .

Los créditos hipotecarios para la adquisición de terrenos destinados a edificación de vivienda de interés social y popular cuyo valor al momento de la operación no exceda de la suma que resulte de multiplicar por 25 el salario mínimo general elevado al año, vigente en el área geográfica de que se trate, causarán sobre el importe de la operación, 1.75 al millar

Para la aplicación de la tasa a que se refiere el párrafo anterior, deberá presentarse copia de la licencia de uso del suelo correspondiente, teniendo el solicitante del servicio el plazo de un año contado a partir de la fecha de inscripción, para edificar o desarrollar el

predio, caso contrario deberá cubrir la diferencia que resulte de aplicar la tasa establecida en el primer párrafo de este apartado.

15.- Certificados de no propiedad para obtención de becas, N \$10.00.

16.- . . .

Tratándose de operaciones relativas a vivienda de interés social y popular cuyo valor al momento de la operación no exceda de la suma que resulte de multiplicar por 25 el salario mínimo general elevado al año, vigente en el área geográfica de que se trate, el importe de la cuota por la prestación de los servicios a que se refiere este punto se reducirá en un 75%.

17.- Por solicitud de información de antecedentes registrales, por persona N\$ 15.00

18 y 19.- . . .

20.- . . .

Tratándose de cancelaciones de inscripciones o de gravámenes recaídos sobre bienes inmuebles destinados a vivienda de interés social y popular cuyo valor al momento de la operación no exceda de la suma que resulte de multiplicar por 25 el salario mínimo general elevado al año, vigente en el área geográfica de que se trate, la cuota se aplicará reducida en un 75%.

21.- . . .

Por cada anotación marginal que se efectúe al presentar cualquier documento público o privado para su registro relativo a adquisición de inmuebles destinados a vivienda de interés social y popular cuyo valor al momento de la operación no exceda de la suma que resulte de multiplicar

por 25 el salario mínimo general elevado al año, vigente en el área geográfica de que se trate, la cuota se aplicará reducida en un 75%.

22 a 24.- . . .

25.- Por expedición de certificados de antecedentes

registrales N\$ 150.00

26.- Todos los demás certificados N\$ 60.00

Tratándose de operaciones relativas a vivienda de interés social y popular cuyo valor al momento de la operación no exceda de la suma que resulte de multiplicar por 25 el salario mínimo general elevado al año, vigente en el área geográfica de que se trate, el importe de la cuota que resulte por la prestación del servicio señalado en este punto, se reducirá en un 50%.

ARTICULO 326.- . . .

I.- . . .

1 a 6.- . . .

7.- Por asignación de clave catastral a lotes de terreno de fraccionamientos, por cada clave. N\$ 6.00

8 a 14.- . . .

II a IV.- . . . ''

**T R A N S I T O R I O**

ARTICULO UNICO.- La presente Ley entrará en vigor en todo el Estado al día siguiente de su publicación en el Boletín Oficial del Gobierno del Estado.

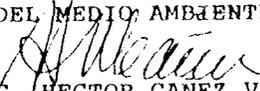


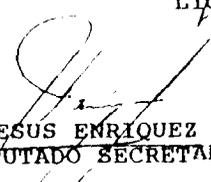
Comuníquese al Ejecutivo para su sanción y promulgación.

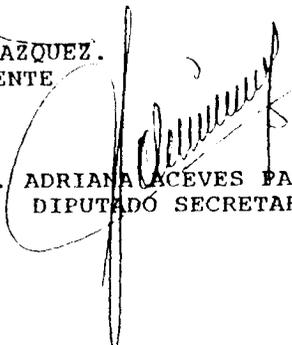
SALON DE SESIONES DEL H. CONGRESO DEL ESTADO.

Hermosillo, Sonora a 2 de Julio de 1993.

"1993, AÑO DEL MEDIO AMBIENTE Y LA ECOLOGIA"

  
LIC. HECTOR CANEZ VAZQUEZ.  
DIPUTADO PRESIDENTE

  
LIC. JESUS ENRIQUEZ BURGOS  
DIPUTADO SECRETARIO

  
LIC. ADRIANA ACEVES PACHECO.  
DIPUTADO SECRETARIO

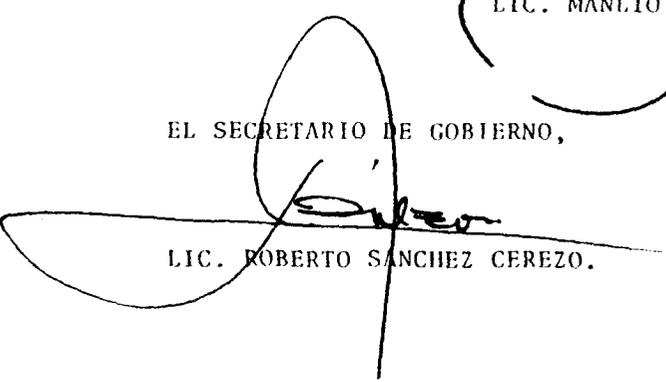
POR TANTO, mando se publique en el Boletín Oficial del Estado y se le dé el debido cumplimiento.

PALACIO DE GOBIERNO, Hermosillo, Sonora, ocho de julio de mil novecientos noventa y tres.

SUFRAGIO EFECTIVO. NO REELECCION.  
EL GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO,

  
LIC. MANLIO FABIO BELTRONES RIVERA.

EL SECRETARIO DE GOBIERNO,

  
LIC. ROBERTO SANCHEZ CEREZO.